



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 1 de AGOSTO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00265-01
Demandante	ÓSCAR AUGUSTO NÁJERA PEREIRA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA - DATT
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DE CONFORMIDAD CON EL ART 110 Y 134 DEL C. G. P. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE OBRANTES A FOLIOS 31-87.

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 6 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





JORGE ENRIQUE CÉSPEDES SIERRA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

ABOGADO LITIGANTE

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO, SEGUROS, NEGLIGENCIA MÉDICA, TRANSITO Y TRANSPORTE, DAÑO INDEMNIZABLE, LABORAL Y FAMILIA,

01

34

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

26-Abril-2019 2:50pm
Jorge E
of. no
de m f (2
(5470600)

MP: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RAD: 13-001-33-31-008-2014-00265-01

DTE: OSCAR NAJERA PEREIRA

DDO: DSITRITO DE CARTAGENA

MP: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la **PARTE DEMANDANTE EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.**, concuro con todo respeto ante este despacho, para manifestarle lo siguiente:

SIRVASE REQUERIR POR 2ª VEZ AL SEÑOR FISCAL SECCIONAL 13 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, A FIN DE QUE CUMPLA CON LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE OFICIO NUMERO 508 MRP DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE LE ORDENO REMITIR CON DESTINO AL PROCESO EN REFERENCIA COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE 97.926, DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE SE TRASLADO HASTA LAS INSTALACIONES DE DICHO ENTE INVESTIGADOR Y LA ASISTENTE DEL FISCAL DIANA VERGARA MADIEDO LE ENTREGO UNA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 20540-01-02-13-226 DE FECHA ABRIL 10 DE 2019, REMITIDA A ESTE DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 10/04/2019, EN DONDE SOLO ANEXAN UNAS POCAS PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE SOLICITADO Y UNA SENTENCIA DE IMPUGNACION DE TUTELA QUE NO GUARDA RELACION ALGUNA CON DICHO PROCESO

Anexo el oficio numero 508 MRP de fecha 05 de Abril de 2019 debidamente recibido junto con la contestación de la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena.

Atte:

JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA

C.C.# 73.165.187 de C/gena

T.P.# 128.135 de CS de la J



Copia

35

Cartagena de Indias, 5 de abril de 2019 Oficio No. 508 MRP

Señores:
FISCALÍA SECCIONAL TRECE - CARTAGENA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO: 13-001-33-31-008-2014-00265-01
DEMANDANTE: ÓSCAR NÁJERA PEREIRA
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA
ASUNTO: REQUERIMIENTO



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - BOLMAR



BOLIV-UDCVIP - No. 20195210065472

Fecha Radicado: 2019-04-10 10:06:28

Anexos: sin.

Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito COMUNICARLE ELECTRÓNICAMENTE que esta corporación, mediante providencias de fecha 21 de AGOSTO de 2018 resolvió REQUERIR a esta entidad con la siguiente finalidad:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA SECCIONAL TRECE DE ESTA CIUDAD, remitir con destino a este proceso copia íntegra del expediente 97.926; las cuales serán sufragadas por la parte demandante, quien la requirió.

Se le recuerda que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.; y en el art. 34 de la Ley 754 de 2002, que contempla la obligación a cargo de los servidores públicos de cumplir con las decisiones cuya inobservancia constituye falta disciplinaria, según los términos del artículo 50 ibidem.

Para todos los efectos, se adjunta copia de la mencionada providencia. Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor indicar el número del oficio y los demás datos suministrados en la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRÍOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

FISCALIA SECCIONAL No. 13

Barrio Crespo: Calle 66 No. 4 – 86, Piso 3, Oficinas 3335

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril 10 del 2019

Oficio No.20540-01-02-13-226

Doctor;
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela Calle 33 No. 33-8-25
La Ciudad

REF: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
RADICADO: 130013331008201400265-01
DEMANDANTE: OSCAR NAJERA PEREIRA
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA
ASUNTO REQUERIMIENTO

Cordial Saludo.

En atención a lo requerido mediante oficio No.508 MRP, de 05 de los corrientes, procedente de la Secretaría de ese Tribunal y dirigido a este Despacho de Fiscalía, con la finalidad de que se remita copia integral del expediente 97926, por lo cual procedemos a remitir copias escaneadas al despachos para lo pertinente. Asi mismo le hago un informe de lo referente a este asunto.

Que efectivamente en este Despacho de Fiscalía Seccional No.13, cursó un proceso penal radicado con el No.97926, por el presunto punible de Falsedad en Documento Público y Otros, en donde fueron vinculados varios funcionarios del Departamento Administrativo de Transporte y Transito (DATT); proceso en el cual se profiriera con fecha 14 de octubre de 2004, Resolución de Acusación en contra de alguno de los implicados, en donde además

se dispuso la cancelación de la matrícula de varios automotores de servicio público que se encontraban vinculados dentro de la actuación de la referencia.

Consecuente con lo anterior, fue por lo que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), mediante resolución No.1480 de agosto de 2012, ordena la cancelación de la matrícula de los vehículos implicados.

Es así como de manera postrera, la Fiscalía Tercera (3) Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2010, decreta la prescripción de la acción penal.

Con base en el anterior pronunciamiento, fue por lo que el señor JAVIER ANTONIO RIPOLL LLAMAS, mediante apoderado judicial, presentó sendos derechos de petición dirigidos tanto al Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (DATT), como a la Fiscalía Seccional No.13, por medio del cual solicitaba que se inscribiera el automóvil de su propiedad, de placas UAK-.830, ya sea para el servicio público o particular.

Ante la negativa de tales entidades públicas de pronunciarle en el sentido deprecado por el peticionario antes en cita, fue por lo que interpuso acción de tutela en contra de las mismas, ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Cartagena – Sala Penal, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso; la cual mediante fallo proferido el 18 de febrero de 2016, negó por improcedente la acción de tutela.

Ante tal circunstancia, el apoderado de JAVIER ANTONIO RIPOLL LLAMAS, impugno el referido pronunciamiento ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole a la Sala Penal, Sala de Decisión de Tutela No.1, la cual mediante fallo proferido el 21 de abril de 2016, la cual anexo al presente, resolvió:

"Primero.- REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar TUTELAR el derecho al debido proceso de Javier Antonio Ripoll Llamas."

"Segundo.- ORDENAR al Departamento Administrativo de Tránsito Transporte Distrital –DATT- de Cartagena, que en el término de cinco (5) días dicte una decisión de fondo en torno de la situación jurídica del vehículo de placas UAK 830 de propiedad del citado, con

observancia de lo previsto en el artículo 30, inciso 2º., de la resolución 12379 de 2012, actualmente vigente"

"Tercero.- NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991."

"Cuarto.- REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Ahora bien, de conformidad con el anterior pronunciamiento y los demás a que hace alusión en su escrito de tutela, el aquí accionante señor CARLOS VALET CABARCAS, acudió ante el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Cartagena (DATT) solicitando mediante derecho de petición, que inscribiera y devolviera el cupo del vehículo de placas UAK-010, los cuales se encontraban vinculados dentro de la actuación penal arriba reseñada; ante lo cual, según su dicho, aquella entidad de Tránsito le respondió de manera negativa.

Dada tales circunstancias, es por lo que el mentado accionante, presenta ACCION DE TUTELA contra el Director de Tránsito Distrital de Cartagena y la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, por violación al derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Sobre tal petición, este Despacho se pronuncia en el sentido de que efectivamente, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2010, la cual anexo al presente, este Despacho de Fiscalía dispuso "la cancelación de las matriculas que han amparado la circulación de los vehículo de servicio público que a continuación se detallan...", entre otros, el de placas UAK-010. Providencia por demás que fuera confirmada por la Fiscalía Tercera (3) Delegada, mediante resolución fechada 26 de abril de 2011, la cual también se anexa al presente.

De Usted, con suma cortesía,

ALBERTO E. PUERTA LOPEZ
ALBERTO ENRIQUE PUERTA LOPEZ

Fiscal Seccional No.13.

Anexo. Lo Anunciado.

Diana Vergara Madiedo

De: Diana Vergara Madiedo
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2019 10:51 a. m.
Para: osnape2014@gmail.com
Asunto: DATT
Datos adjuntos: CASO DATT RELACION DE PLACAS.pdf; CASO DATT SEGUNDA INSTANCIA.pdf; DATT.docx

39

07

Diana Vergara Madiedo

De: Diana Vergara Madiedo
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2019 10:48 a. m.
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO
Datos adjuntos: RESPUESTA TRIBUNAL-signed.pdf; DATT.docx; CASO DATT RELACION DE PLACAS.pdf; CASO DATT SEGUNDA INSTANCIA.pdf

40

Buenos Días,

Doctor JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS, me permito remitirle las copias y el informe de su requerimiento con of.508 del 5 de los corrientes.

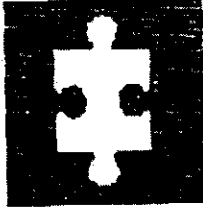
Atentamente,

DIANA VERGARA MADIEDO
ASISTENTE DEL FISCAL II
FISCALIA SECCIONAL TRECE
TELEFONO 6569696 EXT1407

caso 72

03

41



FISCALIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

**UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CARTAGENA**

FISCAL TRES DELEGADO

SEGUNDA INSTANCIA

SINDICADO : William Ariel Simancas y otros

DELITO : Falsedad ideológica y otro

DENUNCIANTE : De oficio

ASUNTO : Apelación de resolución de 11-VIII-10

FISCAL : Arieth Esquivia Cueter

RAD : 97926



Decide Apelación Resolución Proscrip
Radicación 97.926

**UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA BOLÍVAR**

FISCALIA TERCERA DELEGADA

Cartagena de Indias, Abril veintiséis (26) del año dos
mil once (2011)

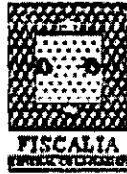
PROCESO	: 97926
SINDICADO	: WILLIAM ARIEL SIMANCAS TORRES y OTROS
DELITOS	: FALSEDADE IDEOLOGICA Y OTROS
A SUNTO	: APELACION SUBSIDIARIA
DECISION	: CONFIRMA DECISION APELADA

I. - OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento por el recurso subsidiario de apelación que interpusiera dentro del término legal, la doctora **BETTY CASTRO ESPINOSA** y el Doctor **JUAN ANTONIO ROYERO MARTINEZ**, quien funge en esta actuación como apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

II. - RELACIÓN FÁCTICA

Fueron destacados en otrora oportunidad, de la siguiente manera:



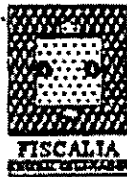
10 ②

43

"...El ejercicio de la acción penal se activó con fundamento en el informe del agente de tránsito FERMANDO MORILLO GALVÁN, de fecha 15 de marzo de 1999, donde daba cuenta de la inmovilización que practicó en esa data al vehículo de servicio público (taxi), tipo sedan, marca Chevrolet, de placas UAI-809, conducido por RAFAEL FERNÁNDEZ VERGARA, en razón a que el seguro obligatorio Nro. 5359156 de la compañía de Seguros del Estado S.A. que portaba era falso, anotando así mismo que la placa que tenía el rodante era falsa, toda vez que acorde con sus características al automóvil le correspondía la placa UAE-802, sin que se tratara de una duplicidad de placas, por cuanto el otro automóvil no se encontraba en circulación y su fólder no aparecía. Finalmente, concluyó el policial que ante el incremento desmesurado del parque automotor de servicio público, pese a estar congelado, presumía que se estaban matriculando nuevos vehículos fraudulentamente, ofreciendo una relación inicial de casos sospechosos.

De otra parte, también se notició por el DAS de esta ciudad, sobre la existencia de irregularidades perpetradas en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena de Indias, relacionado precisamente con la reposición y otorgamiento de nuevos cupos para vehículos de servicio público, los que eran vendidos ilegalmente a los usuarios.

Posteriormente, en actividad realizada por investigadores del DAS y el CTI, revisaron un considerable número de carpetas de vehículos de servicio público, detectando irregularices en 78 de ellas, acreditándose que tenían soporte documental falso, para



H (3)

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

++

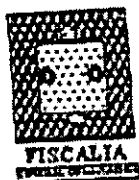
justificar las matrículas y circulación libre, de las cuales 2 fueron de las relacionadas por el agente de Tránsito MORILLO GALVÁN y las otras 76 fueron detectadas directamente en virtud a estos informes..."

III. -LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la resolución adiada el once de agosto de 2010, con la que la Fiscalía Trece delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, decretó la prescripción de la acción penal en el presente asunto, ordenó la cancelación de matrículas que amparan la circulación de vehículos y dispuso devolver al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte los historiales de los vehículos que fueron objetos de investigación.

IV. -ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El doctor Juan Antonio Royero Martínez solicita básicamente se reponga la decisión de archivar la actuación y se aclare el limbo jurídico que nace con la misma, a efectos de realizars un estudio pormenorizado de todas las carpetas que fueron objeto

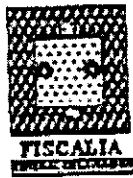


de inspección, teniendo en cuenta que se recaudaron trescientos treinta y una (331) carpetas y solamente se hace referencia a setenta y ocho (78) u ochenta y tres (83) casos (vehículos), correspondientes a cincuenta cincuenta y una (151) carpetas.

A su turno, la doctora Betty Castro Espinosa, al igual que el doctor Royero Martínez, reconoce lo indiscutible de haber operado el fenómeno prescriptivo que extingue la acción penal, pero no comparte la decisión de archivar el proceso, a su sentir, por el perjuicio que ocasiona a los propietarios que fueron asaltados en su buena fe.

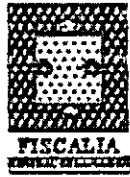
V. - CRITERIO DE LA DELEGADA

Al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, en su versión de la ley 600 de 2.000, corresponde a esta Unidad de Fiscalía decidir los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los



jueces del circuito, municipales o promiscuos; por lo que se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda en torno al pronunciamiento objeto de la alzada.

La resolución apelada, da cuenta de la existencia de un hecho incuestionable: el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, por lo que puede decirse que sin lugar a duda, la decisión de nuestro homólogo de primera instancia encuentra total apoyo en esta instancia, y que aunque son muy respetables no pueden ser despachadas favorablemente las solicitudes de los apelantes en el sentido de reponer la decisión de archivar la presente actuación, se aclare el limbo jurídico que nace con la misma y efectuar un estudio pormenorizado de todas las carpetas que fueron objeto de inspección, o dicho en otras palabras, se contradiga la norma legal para seguir con la investigación, aun a sabiendas que el proceso se encuentra prescrito, lo cual podría generar consecuencias penales por prevaricadoras.



14 ⑥

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

47

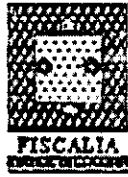
Nuestra máxima autoridad en Justicia Ordinaria ha dicho que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad.

Su fundamento principal es la necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado tiempo. La doctrina también sostiene que se trata de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos, como es su deber.



Habiéndose decretado la prescripción por el A quo y no habiendo sido objeto de ataque tal declaratoria, ya que los censores no exponen discrepancias que conduzcan a revocar o modificar lo emitido por el instructor, aun mas, manifiestan ser conscientes que nada se puede hacer sobre lo que materialmente es cierto, esto es, refiriéndose a la prescripción de la acción penal, no puede entrar el superior jerárquico a emitir pronunciamiento de fondo con respecto a tal determinación, lo que se traduce en la imposibilidad de ordenar al funcionario de instancia que continúe con la práctica de diligencias tendientes a determinar la posible comisión de algún ilícito.

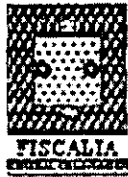
Como consecuencia de lo expuesto, esta instancia no le queda otro camino diferente que rechazar lo solicitado por los recurrentes y en consecuencia se confirmará la decisión de primer grado, ya que al haber cesado la pretensión punitiva del Estado, por operar la prescripción de la acción penal, no es dable continuar investigando tales conductas.



16
②
49

No obstante, las autoridades administrativas del caso, tienen la potestad legal de iniciar las acciones administrativas que consideren pertinentes, si vislumbran inconsistencias o irregularidades en los documentos públicos tildados de falsos, a quienes les corresponderá, acorde a las disposiciones y reglamentos vigentes atender las solicitudes de los peticionarios y adoptar las decisiones a que hubiere lugar.

Así mismo, se solicitará al despacho instructor de primera instancia, le imprima celeridad a las comunicaciones ordenadas en las presentes actuaciones y con destino a los entes administrativos, teniendo en cuenta que se encuentran en curso memoriales contentivos de derechos de petición, sobre los cuales, necesariamente se ha de adoptar decisiones que en derecho correspondan, por parte del ente administrativo de Tránsito.



17 9 50
Decida Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

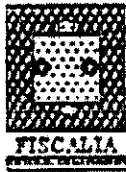
En mérito de lo expuesto, **la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,**

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por el Fiscal Trece (13) Seccional de esta ciudad, con fecha del Once (11) de agosto de 2010, dentro del radicado 97926.

SEGUNDO: Ordénese a la secretaría común de la Unidad Fiscal del a-quo notifique el contenido de esta providencia a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-641/02 de agosto 13 de 2002 de la Corte Constitucional, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Remitir el presente proceso al despacho instructor previas las desanotaciones en los libros radicadores de esta Fiscalía y en el SIJUF, a quien se



18 (50) 51

Decida Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

le solicita librar los oficios a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

La Fiscal,

Caso 211 - 2011/113
145 09 09
Al Sr. Jefe de Oficina
de la Fiscalía General de la Nación

Arieth Esquivia Cueter
ARIETH ESQUIVIA CUETER

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En _____ a los 10 de Marzo de _____

de _____ de _____

personamiento a _____

Enterado (a) _____

el Secretario _____

[Handwritten signature and initials over the form]



79
④
52
Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

**UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA BOLÍVAR**

FISCALIA TERCERA DELEGADA

**Cartagena de Indias, Abril veintiséis (26) del año dos
mil once (2011)**

PROCESO : 97926
SINDICADO : WILLIAM ARIEL SIMANCAS TORRES y OTROS
DELITOS : FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OTROS
ASUNTO : APELACIÓN SUBSIDIARIA
DECISIÓN : CONFIRMA DECISIÓN APELADA

I. - OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento por el recurso subsidiario de apelación que interpusiera dentro del término legal, la doctora **BETTY CASTRO ESPINOSA** y el Doctor **JUAN ANTONIO ROYERO MARTINEZ**, quien funge en esta actuación como apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

II. - RELACIÓN FÁCTICA

Fueron destacados en otrora oportunidad, de la siguiente manera:



20 (12)

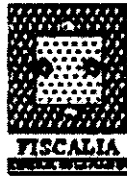
53

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

"...El ejercicio de la acción penal se activó con fundamento en el informe del agente de tránsito FERMANDO MORILLO GALVÁN, de fecha 15 de marzo de 1999, donde daba cuenta de la inmovilización que practicara en esa data al vehículo de servicio público (taxi), tipo sedan, marca Chevrolet, de placas UAI-809, conducido por RAFAEL FERNÁNDEZ VERGARA, en razón a que el seguro obligatorio Nro. 5359156 de la compañía de Seguros del Estado S.A. que portaba era falso, anotando así mismo que la placa que tenía el rodante era falsa, toda vez que acorde con sus características al automóvil le correspondía la placa UAE-802, sin que se tratara de una duplicidad de placas, por cuanto el otro automóvil no se encontraba en circulación y su fólder no aparecía. Finalmente, concluyó el policial que ante el incremento desmesurado del parque automotor de servicio público, pese a estar congelado, presumía que se estaban matriculando nuevos vehículos fraudulentamente, ofreciendo una relación inicial de casos sospechosos.

De otra parte, también se notició por el DAS de esta ciudad, sobre la existencia de irregularidades perpetradas en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena de Indias, relacionado precisamente con la reposición y otorgamiento de nuevos cupos para vehículos de servicio público, los que eran vendidos ilegalmente a los usuarios.

Posteriormente, en actividad realizada por investigadores del DAS y el CTI, revisaron un considerable número de carpetas de vehículos de servicio público, detectando irregularices en 78 de ellas, acreditándose que tenían soporte documental falso, para



Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

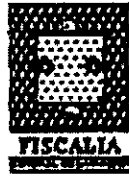
justificar las matrículas y circulación libre, de las cuales 2 fueron de las relacionadas por el agente de Tránsito MORILLO GALVÁN y las otras 76 fueron detectadas directamente en virtud a estos informes..."

III. -LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la resolución adiada el once de agosto de 2010, con la que la Fiscalía Trece delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, decretó la prescripción de la acción penal en el presente asunto, ordenó la cancelación de matrículas que amparan la circulación de vehículos y dispuso devolver al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte los historiales de los vehículos que fueron objetos de investigación.

IV. -ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El doctor Juan Antonio Royero Martínez solicita básicamente se reponga la decisión de archivar la actuación y se aclare el limbo jurídico que nace con la misma, a efectos de realizars un estudio pormenorizado de todas las carpetas que fueron objeto



22 (11) 55

de inspección, teniendo en cuenta que se recaudaron trescientos treinta y una (331) carpetas y solamente se hace referencia a setenta y ocho (78) u ochenta y tres (83) casos (vehículos), correspondientes a cincuenta cincuenta y una (151) carpetas.

A su turno, la doctora Betty Castro Espinosa, al igual que el doctor Royero Martínez, reconoce lo indiscutible de haber operado el fenómeno prescriptivo que extingue la acción penal, pero no comparte la decisión de archivar el proceso, a su sentir, por el perjuicio que ocasiona a los propietarios que fueron asaltados en su buena fe.

V. - CRITERIO DE LA DELEGADA

Al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, en su versión de la ley 600 de 2.000, corresponde a esta Unidad de Fiscalía decidir los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los



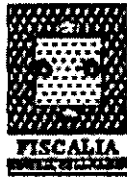
23 (15)

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

56

jueces del circuito, municipales o promiscuos; por lo que se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda en torno al pronunciamiento objeto de la alzada.

La resolución apelada, da cuenta de la existencia de un hecho incuestionable: el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, por lo que puede decirse que sin lugar a duda, la decisión de nuestro homólogo de primera instancia encuentra total apoyo en esta instancia, y que aunque son muy respetables no pueden ser despachadas favorablemente las solicitudes de los apelantes en el sentido de reponer la decisión de archivar la presente actuación, se aclare el limbo jurídico que nace con la misma y efectuar un estudio pormenorizado de todas las carpetas que fueron objeto de inspección, o dicho en otras palabras, se contradiga la norma legal para seguir con la investigación, aun a sabiendas que el proceso se encuentra prescrito, lo cual podría generar consecuencias penales por prevaricadoras.



24 (16)

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

5)

Nuestra máxima autoridad en Justicia Ordinaria ha dicho que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad.

Su fundamento principal es la necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado tiempo. La doctrina también sostiene que se trata de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos, como es su deber.



25 (37) 58

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

Habiéndose decretado la prescripción por el A quo y no habiendo sido objeto de ataque tal declaratoria, ya que los censores no exponen discrepancias que conduzcan a revocar o modificar lo emitido por el instructor, aun mas, manifiestan ser conscientes que nada se puede hacer sobre lo que materialmente es cierto, esto es, refiriéndose a la prescripción de la acción penal, no puede entrar el superior jerárquico a emitir pronunciamiento de fondo con respecto a tal determinación, lo que se traduce en la imposibilidad de ordenar al funcionario de instancia que continúe con la práctica de diligencias tendientes a determinar la posible comisión de algún ilícito.

Como consecuencia de lo expuesto, esta instancia no le queda otro camino diferente que rechazar lo solicitado por los recurrentes y en consecuencia se confirmará la decisión de primer grado, ya que al haber cesado la pretensión punitiva del Estado, por operar la prescripción de la acción penal, no es dable continuar investigando tales conductas.



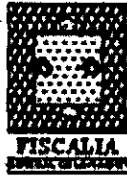
26 (18)

59

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

No obstante, las autoridades administrativas del caso, tienen la potestad legal de iniciar las acciones administrativas que consideren pertinentes, si vislumbran inconsistencias o irregularidades en los documentos públicos tildados de falsos, a quienes les corresponderá, acorde a las disposiciones y reglamentos vigentes atender las solicitudes de los peticionarios y adoptar las decisiones a que hubiere lugar.

Así mismo, se solicitará al despacho instructor de primera instancia, le imprima celeridad a las comunicaciones ordenadas en las presentes actuaciones y con destino a los entes administrativos, teniendo en cuenta que se encuentran en curso memoriales contentivos de derechos de petición, sobre los cuales, necesariamente se ha de adoptar decisiones que en derecho correspondan, por parte del ente administrativo de Tránsito.



27 (5)
60
Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

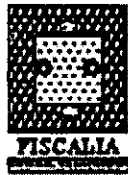
En mérito de lo expuesto, la **Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,**

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por el Fiscal Trece (13) Seccional de esta ciudad, con fecha del Once (11) de agosto de 2010, dentro del radicado 97926.

SEGUNDO: Ordénese a la secretaría común de la Unidad Fiscal del a-quo notifique el contenido de esta providencia a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-641/02 de agosto 13 de 2002 de la Corte Constitucional, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Remitir el presente proceso al despacho instructor previas las desanotaciones en los libros radicadores de esta Fiscalía y en el SIJUF, a quien se



29 (30)

Decide Apelación Resolución Prescrip
Radicación 97.926

61

le solicita librar los oficios a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

La Fiscal,

Wagner
11/5/11
Comandante en Jefe
Ficta Esquivia Cueter
ARIETH ESQUIVIA CUETER

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
San a los *10 Mayo / 11*
del mes de _____ de _____
presentemente a _____
Enterado (s) _____
el _____

62

62

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint text centered below the main header area.

Faint text line, possibly a sub-header or separator.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Es crédito a los ance (1) días
 del mes de Mayo de 2011 notifico
 a Don Antonio Urdan
 con DNI 38.456.789
 el importe de ...

- 1- Decretar la Prescripción, conforme a lo establecido en la parte motiva, sobre la instrucción en comento.
- 2- Dar aplicabilidad a lo ordenado en el proveído de 14 de octubre de 2004, donde se ordena la cancelación de las matrículas que amparan la circulación de los vehículos de servicio público detallados en lista precedente.
- 3- Hacer devolución de los historiales o carpetas que contienen toda la documentación relacionada con los vehículos objeto de investigación, al Departamento de Tránsito y Transporte DATT.
- 4- Líbrense los oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature]
 ALVARO LUIS LORA HERRERA

Fiscal Seccional Trece.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 En Catamarca los dieciocho (18) días
 del mes de Agosto de 2010 notifico
 personalmente a Agustin
de Celo Veliz
 Entornado (a) [Handwritten mark]
 el Secretario [Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 En Catamarca a los 23 días
 del mes de Sept de 2010 notifico
 personalmente a Martín
Montero Martinez
 Entornado (a) [Handwritten mark]
 el Secretario Martín Montero.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 23 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Dagoberto
Macias Valdellanos
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 23 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Evangelista
Comas de la Cruz
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Portoquero a los 21 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Edvardo Aní-
Chauco Espinoza
Enterado (a) Marta Amador
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 23
del mes de Sep de 2010
personalmente a William
Emmanuel Torres
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 24 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Volter
Jarama
Perpustakaan
Volter

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Certajenas a los 22 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Jector Gerardo
Acceles
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 24 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Manuel Morales
Ramos
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Genova a los 22 días
del mes de Sep de 2010 notifico
personalmente a Roberto Utrera
Enterado (a) _____
el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Cortezca a los 24 días
del mes de Septiembre de 2010 notifico
personalmente a Nadine del Carmen
Marjames Surraya
Enterado (a) _____
el Secretario _____



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

32

65

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
MAGISTRADA PONENTE

STP1532-2017
Radicación No.: 89925
Acta No. 30

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Decide la Sala las impugnaciones propuestas por el apoderado de **MIRIAM ESTHER ROJANO ÁLVAREZ** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE CARTAGENA** frente al fallo proferido el 17 de noviembre de 2016, por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso de la accionante, en la demanda formulada

33

6

contra la entidad recurrente y la **FISCALÍA 13 SECCIONAL** de la misma ciudad.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Así los expuso el Tribunal Superior de Cartagena:

1. *Narran los hechos de tutela, que el 8 de septiembre de 2016 la señora Miryam (sic) Rojano Álvarez presentó petición ante el Director de Tránsito Distrital de Cartagena con el fin de que se inscribiera y devolviera el cupo al vehículo UAK 405, el cual fue inscrito en forma legal ante la oficina o Secretaría de Tránsito Distrital de Cartagena asignándole cupo de servicio público.*

2. *Señala la demanda que el vehículo fue inmovilizado por órdenes de la Fiscalía General de la Nación porque presentaba resolución dual o gemela, razón por la cual se prohibió su circulación. Lo anterior fue el resultado de una acción fraudulenta cometida por el entonces jefe de matrícula WILLIAM SIMANCAS, contra quien la Fiscalía Seccional de conocimiento de Cartagena de Indias inició investigación penal.*

3. *Fue así como correspondió el conocimiento de la investigación a la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, la cual ordenó en el mes de agosto de 2010 la cancelación de varias matrículas relacionadas a la investigación, entre ellas la del vehículo perteneciente a la accionante. La mencionada resolución fue impugnada y posteriormente confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal superior de Cartagena mediante decisión del 26 de abril de 2011.*

En consecuencia, el DATT mediante resolución 1480 de agosto de 2012 acató lo ordenado por la Fiscalía y canceló la matrícula del vehículo UAK 405. Alega el abogado que como la Fiscalía no se

manifestó sobre el estado físico del vehículo, el DATT debió resolver su situación jurídica.

Una vez conocidos los hechos, el accionante presentó derecho de petición al titular de la Cartera de Transportes DATT Cartagena, obteniendo respuestas evasivas sin resolver lo preguntado.

(...)

4. Con nota de urgente se expresa que el DATT no ha dado respuesta a derecho de petición presentado por la señora Miryam (sic) Rojano Álvarez.

II. Petición

1. Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela se tutele derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad violado por el DATT y la Fiscalía 13 Seccional.

2. Se ordene dar cumplimiento al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2 de la Resolución 12379 de 2012, inscribiendo los vehículos según su naturaleza, o sea si son públicos no los inscriba como particulares.

3. Se ordene a la Fiscalía 13 Seccional de Cartagena, hacer un pronunciamiento de fondo para que el Director de Tránsito y Transporte de Cartagena dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley y decidida sobre el estado físico de los rodantes cuyas matrículas fueron canceladas, teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que originó la acción delictiva. Consecuencia es que deben ser inscritas nuevamente en forma legal.

EL FALLO IMPUGNADO

Indicó el Tribunal *a quo* que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – en adelante DATT, había resuelto la petición elevada por MIRIAM ROJANO ÁLVAREZ negándola, tras indicar que *«el vehículo no podrá ser registrado nuevamente toda vez que existe una decisión judicial que ordenó su cancelación»*.

No obstante, advirtió que no había constancia de que tal contestación le haya sido notificada a la demandante, razón por la cual dispuso tutelar su derecho fundamental de petición y ordenarle al DATT que *«... en el término de 48 horas comuniqué la respuesta a derecho de petición recibido el 28 de septiembre de 2016»*.

Agregó, que debía ampararse el derecho a la igualdad de la accionante porque estaba ante un caso similar al de otra ciudadana, *«quien en un caso semejante presentó derecho de petición ante el DATT y le fue comunicada la respuesta»*.

Del mismo modo, manifestó que debía protegerse la garantía fundamental del debido proceso porque *«dentro de la observancia de la plenitud de las formas del trámite de los derechos de petición se encuentra la comunicación o notificación de la respuesta»*.

LAS IMPUGNACIONES

1. El apoderado judicial de MIRIAM ESTHER ROJANO ÁLVAREZ recurrió el fallo de primer grado porque si bien es

cierto se amparó el derecho de petición, nada se dijo sobre la vulneración del debido proceso de su defendida.

Explicó que no se solucionó el problema jurídico planteado, derivado de la cancelación de la matrícula del vehículo de su propiedad, desconociendo la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en un caso similar (tutela CSJ STP5198 – 2016).

Tampoco se dijo nada sobre la garantía de igualdad que le asiste, derivada de la inscripción del automotor en el registro de tránsito, como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia al DATT en la decisión antes mencionada.

Por tales razones y como no se garantizó efectivamente la protección de los derechos fundamentales de su defendida, pide la revocatoria parcial del fallo para que se ordene al director del DATT que cumpla lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución 12379 de 2012 y en ese sentido, que inscriba el vehículo de placas UAK 405 cuya matrícula había sido cancelada.

2. La subdirectora del DATT también impugnó el fallo de primer grado luego de indicar que mediante oficio 1073 «del mes de octubre» respondió el derecho de petición formulado por la demandante y lo remitió a su domicilio.

Agregó que la solicitud de matriculación del vehículo de placas UAK 405 era improcedente porque «*existe una orden de la Fiscalía 13 Seccional de Cartagena vigente*», en la cual,

si bien se decretó la prescripción de la acción penal, la orden de cancelación de la matrícula no había perdido fuerza ejecutoria. jo

Finalmente, pidió la revocatoria de la decisión, al señalar que no ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver las impugnaciones interpuestas contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

2. Para el caso, la crítica formulada por el apoderado judicial de MIRIAM ESTHER ROJANO ÁLVAREZ se centra en la cancelación de la matrícula del vehículo de placas UAK 405, que fue dispuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Cartagena mediante resolución 1480 de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía Trece Seccional de esa ciudad mediante resolución de acusación dictada en contra de William Ariel Simancas Torres y otros.

¹ Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

38

Aquél trámite culminó con resolución de preclusión por prescripción de la acción penal, sin embargo, la cancelación de la matrícula aún está vigente y no se ha adoptado una decisión de fondo sobre el estado del automotor.

31

Pues bien, el DATT destacó, en su respuesta a la demanda, la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la accionante tras afirmar que *«si bien es cierto cesa la investigación penal por su preclusión, no pierde fuerza ejecutoria la orden dada por el ente investigador de mantener la cancelación de los vehículos»*, tornándose igualmente improcedente la inclusión del rodante en el registro vehicular de Cartagena con la expedición de nuevas placas, en razón a la decisión que se adoptó en la resolución 1480 de 2012, que no era posible revocar sin previa orden judicial.

Se extrae además de las pruebas aportadas al trámite, que la Fiscalía 13 Seccional culminó el proceso penal con resolución de preclusión por prescripción de la acción penal, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. También se advirtió dentro del plenario la imposibilidad de aplicar la figura del comiso sobre el automotor de propiedad de MIRIAM ESTHER ROJANO ÁLVAREZ, quien no fue vinculada a dicha investigación, máxime que no se demostró que el rodante hubiese sido utilizado para la realización de la conducta punible.

Esa situación hace visible que ROJANO ÁLVAREZ es un tercero de buena fe y se vio afectada con las irregularidades en que presuntamente incurrieron las

39

autoridades de tránsito, razón por la que en su momento se le hizo entrega del automotor.

12

Ahora bien, es cierto que la Fiscalía dispuso la cancelación de la matrícula del automotor de placas UAK 405 de propiedad de la demandante. No obstante, quedó claro en el trámite de tutela que ella no tuvo injerencia alguna en los hechos que fueron objeto de investigación a cargo de la Fiscalía 13 Seccional, procedimiento que versó sobre el uso por duplicidad del cupo que le había sido asignado, al punto que la fiscalía indicó que ROJANO ÁLVAREZ actuó como tercero de buena fe afectada por las irregularidades, al parecer, cometidas por funcionarios de la oficina de tránsito de Cartagena, sin que en la actualidad mantenga requerimiento alguno por dicha actuación.

De manera que la decisión adoptada por la Fiscalía, relativa a disponer la cancelación de la matrícula, obedeció a la necesidad de conjurar la falsedad detectada, derivada de la duplicidad de matrículas y no podía dejarse al automotor de propiedad de la accionante fuera del tráfico en razón de su compromiso penal.

En esa línea, cabe traer a colación el artículo 30 de la resolución 12379 de 2012², emitida por el Ministerio de Transporte, que dispone lo siguiente:

² Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.

46

13

Artículo 30. Nulidad de la matrícula de un vehículo. Una vez recibida la sentencia que ordena la nulidad de la matrícula de un vehículo, el organismo de tránsito procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo, efectuando las anotaciones de rigor en el registro.

El vehículo podrá ser registrado nuevamente cuando desaparezcan las causales que originaron la decisión de nulidad, para lo cual se le asignará una nueva placa, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

De lo expuesto, se extrae que no obran razones válidas para que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena se abstenga de adoptar una decisión **definitiva** que defina la situación jurídica del rodante, cuando la legislación especial que la regula (Resolución 12379 de 2012), permite que un automotor sea nuevamente registrado «*cuando desaparezcan las causales que originaron la decisión de nulidad*» de la matrícula (artículo 30 citado), que en este caso consistiría en la cesación de la duplicidad en la inscripción en el registro vehicular, orden que fue en últimas la dispuesta por el ente instructor.

La omisión en que ha incurrido el DATT, afecta el derecho al debido proceso de la accionante, pues por un tiempo considerable se le ha mantenido en zozobra sobre el destino del vehículo.

Por tales razones, no comparte la Sala la decisión del Tribunal al considerar que debía ampararse el derecho de petición, exclusivamente para que la autoridad accionada

41
}+

diera respuesta a la petición, a pesar de que la Corporación *a quo* ya conocía el sentido de la contestación y sabía, con certeza, que sería negada, en claro desacato a lo dispuesto en el artículo 30 de la resolución 12379 de 2012.

Pero además, a pesar de que el apoderado de la accionante trajo a colación la sentencia CSJ STP5198 – 2016, donde una Sala de Tutelas de esta Corporación se pronunció sobre similar caso en el que se vio afectada otra víctima del mismo proceso penal, nada dijo el Tribunal sobre ese punto.

En esa línea, si bien es cierto que los fallos emitidos en sede de tutela tienen efectos *inter partes*, la *ratio decidendi* o elementos que soportan tal providencia, sirven como criterio auxiliar interpretativo para los funcionarios judiciales (cfr. CSJ STP5292 – 2015).

Entonces, las consideraciones plasmadas por una Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal en el fallo CSJ STP5198 – 2016, relacionadas con la aplicación de la Resolución 12379 del Ministerio de Transporte a los casos en que se haya dispuesto la cancelación de una matrícula, resultan plenamente aplicables a este asunto, máxime que en aquella determinación, esta Corporación se pronunció en favor de otro de los afectados con la duplicación de matrículas que habían cometido funcionarios de la oficina de tránsito de Cartagena.

42

De conformidad con lo señalado en antecedencia, se mantendrá la protección constitucional conferida por los derechos de petición, igualdad y debido proceso de la accionante, pero por las razones plasmadas en esta decisión.

25

Además, se dispondrá modificar el numeral segundo del fallo impugnado, para ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital -DATT- de Cartagena, que en el término de diez (10) días emita una decisión de fondo en torno de la situación jurídica del vehículo de placas UAK 405 de propiedad de la accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 30 de la Resolución 12379 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral primero del fallo impugnado, por las razones plasmadas en esta decisión.

MODIFICAR el numeral segundo de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Cartagena que quedará así:

43

ORDENAR al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital – DATT – de Cartagena, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una decisión de fondo en torno de la situación jurídica del vehículo de placas UAK 405 de propiedad de la accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 30 de la Resolución 12379 de 2012.

26

NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Proceso de Tutela
Radicación 89925
Impugnación
Miriam Esther Rojano Álvarez

44
28

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

*Proceso de Tutela
Radicación 89925
Impugnación
Miriam Esther Rojano Álvarez*

45

18



UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA-FISCALIA TRECE
Grupo CII 66 No 4-86. Tel: 6649333 Ext-4309

Cartagena, 11 de Agosto de 2010.

Rad. No 97-926.

SITUACION A DECIDIR

Procede esta Fiscalía a pronunciarse sobre lo jurídicamente pertinente dentro de la presente actuación, al avizorar la presencia de una causal objetiva de extinción de la acción penal.-

ANALISIS Y CONSIDERACIONES

Partiendo del hecho aludido en inicio, tal es: el afloramiento de la prescripción dentro de estas páginas, ingresaremos en primera medida a hablar de la figura como tal.

Matiz de la prescripción, no es otra, que brindarle seguridad jurídica a los actores de todo proceso, en especial al investigado, a quien no se le puede privar en la eternidad al vilo de una instrucción que a la vez ineludiblemente le bloquea en muchos aspectos, y de esta forma evitar que sea el arbitrio del funcionario quien juegue su suerte definitiva.

En ese sentido el legislador estableció un capítulo al respecto, el cual, yace en el Libro Primero, Parte General del Código Penal, Capítulo Quinto, Art-82 y S.S., iniciando con las causales de extinción de la acción y sanción penal, destacando entre varios, la prescripción como una de las figuras generadoras de extinción de la acción aludida.

Para empezar, hay que tener en cuenta el inicio prescriptivo, sobre el cual, destaca la norma, será en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte. La excepción a este último punto son las

conductas punibles de Genocidio, Desaparición forzada, Tortura y Desplazamiento forzado, cuyo termino prescriptivo es extiende a treinta años.

42
80

Punto a destacar de igual forma, es sobre la iniciación del término prescriptivo, y para ello se hace una división, trátase de delitos de ejecución instantánea o de conducta permanente, toda vez que en relación a los primeros el término de vencimiento iniciará al consumarse el hecho, mientras que en los segundos la finiquitación corre desde la perpetración del último acto.

Así mismo es destacable anotar que el término de interrupción de la prescripción se da con la resolución de Acusación debidamente ejecutoriada.

Al adentrarnos en el legajo en referencia, tenemos que para el 14 de octubre de 2004, la Fiscalía Seccional Trece, bajo la orientación en el momento de la Doctora CIELO JUDITH AMARIS MORA, definió de fondo la situación instruida, optando calificar en forma mixta estas páginas, y es así como profiere acusación contra un gran número de personas, funcionarios en su mayoría del Departamento de transporte y Tránsito, y Preclusión con respecto a otros.

La anterior decisión fue objeto de los recursos ordinarios, en especial de apelación, lo que conllevó a que la alzada, exactamente la Fiscalía Cuarta Delegada, el 31 de marzo del anuario en curso se pronunciara al respecto, y por ello en su parte resolutive anuncia su inhibición para pronunciarse sobre la materia esencial del recurso, pues, había prosperado la figura de la prescripción, lo que ineludiblemente conlleva al cese de la acción penal.

En este asunto la alta instancia, habida cuenta que los apelantes no fueron la totalidad de los cobijados con la acusación, optó por hacer prevalecer la figura prescriptiva sobre los legitimarios apelantes, dejando a la postura de esta instancia inferior la aplicabilidad o no del cese del tiempo en la investigación.

Al adentrarnos nosotros en la postura de la Delegada, somos claros que no traemos mejores argumentos para contradecir tal pose, pues, cuando la prescripción aflora, es irremediable tratar de

ocultarla o elevar actuación desconociendo la misma, y para ello, el mejor sostén son los mismos hechos.

Mírese que todo se aviene a las irregularidades encontradas al interior del DATT, donde se estaban otorgando nuevos cupos para taxi y busetas de forma fraudulenta, encontrando miembros del D.A.S y C.T.I. gran cantidad de carpetas o historiales de vehículos en estas circunstancias, siendo las modalidades delictuales detectadas las siguientes:

- 1- Utilización de carpetas de vehículos viejos que no presentaban en el sistema trámite alguno en los últimos años (pagos de impuestos, multas, revisión, reposición de placas etc) con el fin de cancelar sus matrículas y dar paso a un nuevo rodante por reposición de equipo, falsificando para ello la firma del último propietario inscrito en todos los trámites relacionados con la cancelación de la matrícula del carro viejo, aportando incluso fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario falsificada y denuncia por pérdida de los documentos del carro.
- 2- Se compraba el vehículo a quien lo poseía, pero se falsificaba la firma del propietario inscrito ante el tránsito en todo lo relacionado al trámite de cancelación de la matrícula y cesión de derechos.
- 3- Se matriculaba un taxi nuevo con el cupo de un carro viejo que con anterioridad se le ha cancelado matrícula, dando paso al otro, aprovechando las deficiencias que presentaba el sistema de Procecom.
- 4- Se utilizaban fotocopias de resoluciones de cancelación de matrícula sin ningún valor para inscribir nuevos vehículos.

Todos estos sucesos partieron de los datos del agente de tránsito FERNANDO MORILLO GALVAN, y materializados a través de informe No 001154, fechado: mayo 21 de 1999, quien al inmovilizar un rodante del año 1983 observó que sus placas no correspondían a su modelo, lo que conllevó a que la Fiscalía interviniera, destapándose la situación de marras y procediera la investigación, la que culminó con la conocida calificación bajo los tipos de: Falsedad ideológica en documento público, Falsedad material de particular en documento público, Falsedad en documento privado y Estafa, ventilados a través del decreto 100 de 1980, cuyas penas máximas respectivas iban de: 1 a 10- 2 a 8- 1 a 6- y 1 a 10 años.

49
82

Conforme al anterior quantum punitivo de las diferentes conductas descritas, armonizadas con la acaencia del suceso, el cual, tomando como fecha la del informe, mayo 21 de 1999, nos permite colegir que han pasado once años, aspecto que supera los límites temporales establecidos en la pena de cada tipo, permitiendo de tal manera afianzar la posición de la segunda instancia, y así mismo entrar a extender el mismo efecto sobre los demás sujetos procesales, que por orden del superior quedaron a nuestra suerte, es decir, indiscutible se aviene el pregonar la prescripción sobre los acontecimientos que nos ocupa.

De otra suerte, es dable sentar, que a pesar de operar la figura prescriptiva, la que en si favorece al investigado, en el sentido de que ha cesado cualquier acción en su contra, lo que a la vez permite no ser acreedor a sanción penal alguna, tal aspecto no demerita ni deja a un lado la clarividencia de la actividad investigativa desde el punto de vista de los acontecimientos y en relación a los elementos involucrados, por ello, no se puede entrar a desechar la objetividad trazada en lo que concierne a la irregularidad sobre ciertos cupos y para lo cual el proveído calificadorio especificó en forma exacta, la que se avista a folio 89 del cuaderno original No 19., indicando que se ordena la respectiva cancelación de las matrículas que han amparado a la circulación de los vehículos de servicio público que a continuación se detallan.

CASO		PLACAS.	
1	UA-3867	-	UAK-365
2	UA-3254	-	UAK-489
3	UA-1621	-	UAK-728
4	UAF-323	-	UAK-622
5	PA-9554	-	UAL-036
6	UA-4699	-	UAK-873
7	UA-2773	-	UAH-200 UAI-889
8	UA-3414	-	UAK-626
9	UA-3748	-	UAK-661
10	UA-3735	-	UAK-097
11	UA-5234	-	UAI-888 UAK-577
12	UA-1554	-	UAK-692
13	UA-5669	-	UAK-201
14	UA-0230	-	UAL-014
15	UA-4112	-	UAK-261

16	UA-4731	-	UAK-830 ✓	
17	UA-3189	-	UAK-793.	
18	RD-3107	✓	RDC-107. UAI-870. UAI-875. UAI-899 ✓	
19	UA-5812	-	UAK-042 ✓	
20	UA-4672	-	UAK-112 ✓	
21	UA-4411	-	UAD-411. UAK-469 ✓	
22	UA-4738	-	UAL-001 ✓ → 1	
23	UA-5194	-	UAK-877 ✓	
24	UA-5226	-	UAK-430.	
25	UA-5027	-	UAI-061. UAK-231 ✓	
26	PA-6671	-	PAF-671. UAK-548 ✓	
27	UA-521	-	UAK-045. UAK-327 ✓	
28	UA-2925	-	UAK-405. UAK-327.	
29	UA-5207	-	UAK-903 ✓	
30	UA-4281	-	UAI-869 ✓	
31	UA-5907	-	UAE-907. UAH-604. UAK-556 ✓	
32	UA-4247	-	UAK-175 ✓	
33	UA-5071	-	UAK-486 ✓	
34	UA-2645	-	UAK-010	
35	UA-5386	-	UAK-232 ✓	
36	UA-3371	-	UAK-110 ✓	
37	UA-5113	-	UAK-776.	
38	UA-1287	-	UAK-480 ✓	
39	UA-3654	-	UAK-543 ✓	
40	UA-0048	-	UAK-885 ✓	
41	TTB-371	-	CTC-655. UAK-847.	
42	UA-6027	-	UAK-205.	
43	UA-2633	-	UAK-141 ✓	
44	UN-1849	-	UAK-375 ✓	
45	UA-7792	-	UAK-557 ✓	
46	UA-5529	-	UAE-529. UAK-782	
47	UAE-847	-	UAK-662.	
48	UAH-675	-		
49	UAH-051	-	UAK-781 ✓	
50	UA-4321	-	UAI-883 ✓	
51	UA-0128	-	UAK-478 ✓	
52	UA-0110	-	UAK-493.	
53	UA-3112	-	UAK-065.	
54	UA-0435	-	UAK-898 ✓	
55	UA-3903	-	UAK-905 ✓	
56	UA-0028	-	UAI-864 ✓. UAI-886 ✓	
57	UA-1561	-	UAI-896 ✓	

50

83

5)
84

58	UA-3099	-	/UAK-453.
59	UA- 5189	-	/UAK- 450 ✓
60	UA- 3858	-	/UAL- 017 ✓
61	UA- 0412	-	/UAI-890. ✓
62	PA- 7224	-	/UAI-866
63	UA-4560	-	/UAK-909 ✓
64	UA-0134	-	/UAK-475. ✓
65	UA-1617	-	/UAK-451. ✓
66	UEE-692 ✓	-	
67	UA-4805	-	/UAL-016. ✓
68	/UAK-455	-	
69	UA-2705	-	/UAK-452. ✓
70	UA-1591	-	/UAK-454. ✓
71	UA-3245	-	/UAK-668. ✓
72	/UAK-740.	-	
73	/UAK-739 ✓	-	
74	/UAK-707 ✓	-	
75	/UAK-708 ✓	-	
76	PA-6686	-	UAK-667 ✓
77	UAI-809.	-	UAE-802 UAK-785. ✓
78	/UAK-038	-	
79	✓UAH-138 ✓	-	
80	/UA-4223	-	UAH-165 ✓
81	UA-5738	-	UAH-165
82	UA-3965	-	UAH-629 ✓
83	UAH-649 ✓	-	

En este sentido, bajo lo diáfano del calificante se oficiará al ente de tránsito, dejando en claro, y conforme a la inspección judicial realizado en su momento por los miembros del C.T.I, que no habiéndose comprobado irregularidad en las placas diferentes a las inmediatamente descritas, se procederá a dejar a disposición las carpetas correspondientes para lo pertinente y a la vez se le deberá dar cumplimiento a las ya especificadas cancelaciones detalladas.

De esta manera, la Fiscalía Seccional Trece, delegada ante los Jueces penales del Circuito de la ciudad de Cartagena,

RESUELVE

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Gu a los 20 días
 del mes de Oct de 2010 notifico
 personalmente a _____
 Enterado (a) _____
 el Secretario _____

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Guatemala a los 07 días
 del mes de Oct de 2010 notifico
 personalmente a Betty Castro
 Enterado (a) Betty Castro
 el Secretario _____

Intervención de Representante

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIO CONTRA LA ADICION PUBLICA

EN Guatemala A LOS Ocho (8) días
 DEL MES DE Octubre DE 2010

SE NOTIFICO A LAS DEMAS PARTES QUE INTERVIENEN EL AUTO DE
 FECHA 11 de agosto 10 POR MEDIO DEL
 ESTADO N° 122 DE LA FECHA

EL SECRETARIO
Ejecutoria 13 de Octubre 10

- 1- Decretar la Prescripción, conforme a lo establecido en la parte motiva, sobre la instrucción en comento.
- 2- Dar aplicabilidad a lo ordenado en el proveído de 14 de octubre de 2004, donde se ordena la cancelación de las matrículas que amparan la circulación de los vehículos de servicio público detallados en lista precedente.
- 3- Hacer devolución de los historiales o carpetas que contienen toda la documentación relacionada con los vehículos objeto de investigación, al Departamento de Tránsito y Transporte DATT.
- 4- Líbrense los oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature]
ALVARO LUIS LORA HERRERA
 Fiscal Seccional Trece.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Catamarca los dieciocho (18)
 del mes de Agosto de 2010 notifico
 personalmente a [Handwritten Name]

Enterado (a) [Handwritten Signature]
 el Secretario [Handwritten Signature]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Catamarca los 23 días
 del mes de Sept de 2010 notifico
 personalmente a Montero
[Handwritten Name]

Enterado (a) [Handwritten Signature]
 el Secretario Montero Montero

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Oficina a los 23 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a Dagoberto Macasa Valdellanos Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Oficina a los 23 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a Evaristo Gonzalez Jimenez Enterado (a) [Signature] el Secretario

34
82

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartago a los 21 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a Eduardo Amil - Claudio Espino Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Oficina a los 23 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a William Torres Sumanes Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena a los 22 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a Alejo Gerardo Caceres Jimenez Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Oficina a los 24 días del mes de Sep de 2010 notifico personalmente a Mauricio Morales Ramos Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Oficina a los 22 días del mes de Sept de 2010 notifico personalmente a [Signature] Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena a los 24 días del mes de Septiembre 2010 notifico personalmente a Nadine del Carmen Marjano Sumanes Enterado (a) [Signature] el Secretario

Vertical text on the left side of the page, including 'FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN' and 'Enterado (a) [Signature]'.